

DECRETO 93 DE 1992

(enero 20)

por el Cual se promulga el Protocolo Para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 ordinal 2° de la Constitución Nacional y en cumplimiento de la Ley 7a de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7a del 30 de noviembre de 1944 en su artículo 1° dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos. internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el 6 de agosto de 1985 Colombia, previa aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 45 de 1985, publicada en el Diario Oficial número 36.888, depositó ante la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur el instrumento de ratificación del “Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres”, suscrito en Quito el 22 de Julio de 1983; instrumento internacional que entró en vigor para Colombia el 23 de septiembre de 1986, de conformidad con lo previsto en el artículo XVII del Protocolo,

DECRETA:

Artículo 1° Promúlgase el “Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres”, suscrito en Quito el 22 de julio de 1983, cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO PARA LA PROTECCION DEL PACIFICO SUDESTE CONTRA LA CONTAMINACION PROVENIENTE DE FUENTES TERRESTRES

ARTICULO I

Area de aplicación.

El ámbito de aplicación del presente Protocolo comprende el área del Pacífico Sudeste, dentro de la Zona Marítima de soberanía y jurisdicción, hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes, así como las aguas interiores hasta el límite de las aguas dulces.

EL límite de las aguas dulces será determinado por cada Estado Parte, de acuerdo con los criterios técnicos o científicos pertinentes.

ARTICULO II

Fuentes de contaminación.

La contaminación marina proveniente de fuentes terrestres comprende:

- a) Los emisarios o depósitos y descargas costeras;
- b) Las descargas de ríos, canales u otros cursos de agua, incluidos los subterráneos, y
- c) En general, cualquiera otra fuente terrestre situada dentro de los territorios de las Altas Partes Contratantes, ya sea a través del agua, o de la atmósfera, o directamente desde la

costa.

ARTICULO III

Obligaciones generales.

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán, ya sea Individualmente, o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, en adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, cuando produzcan o puedan producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marinas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

Las Altas Partes Contratantes dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del Medio Marino proveniente de fuentes terrestres, incluso los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados que se hayan convenido internacionalmente.

Las Altas Partes Contratantes procurarán armonizar sus políticas al respecto, en el ámbito regional.

PIE DE PAGINA

*El ámbito geográfico del presente Protocolo comprende la zona marítima de soberanía y jurisdicción sobre el Océano Pacífico, hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Obligaciones respecto del anexo 1.

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en prevenir, reducir, controlar y eliminar en sus respectivas zonas del ámbito de aplicación del presente Protocolo, la contaminación de fuentes terrestres provocadas por las sustancias enumeradas en el Anexo I de este Protocolo. Para este fin elaborarán y pondrán en práctica conjunta o individualmente, los programas y medidas adecuados.

Dichos programas y medidas deberán tener en cuenta, para su aplicación progresiva, la capacidad de adaptación y reconversión de las instalaciones existentes, la capacidad económica de las Partes y su necesidad de desarrollo.

Sin perjuicio del propósito de eliminar las descargas de las sustancias enumeradas en el Anexo I, en el caso de que éstas se produzcan estarán sujetas a un sistema de autovigilancia y control y, la autorización por parte de las autoridades, nacionales competentes estará condicionada a los niveles de esas sustancias, teniendo en cuenta el daño o efecto nocivo que produzcan en el medio marino.

ARTICULO V

Obligaciones respecto del Anexo II.

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en reducir gradualmente en sus respectivas zonas del ámbito de aplicación del presente Protocolo, la contaminación de fuentes terrestres provocada por las sustancias o fuentes enumeradas en el Anexo II de este Protocolo. Para este fin, elaborarán y pondrán en práctica, conjunta o individualmente los programas y medidas adecuados.

Dichos programas y medidas deberán tener en cuenta, para su aplicación progresiva, la capacidad de adaptación reconversión de las instalaciones existentes, la capacidad

económica de las partes y su necesidad de desarrollo.

Las descargas de las sustancias enumeradas en el Anexo II de este Protocolo estarán sujetas a un sistema de autovigilancia y control y, la autorización por parte de las autoridades nacionales competentes estará condicionada a los niveles de esas sustancias, teniendo en cuenta el daño o efecto nocivo que produzcan en el medio marino.

ARTICULO VI

Prácticas y procedimientos.

Altas Partes Contratantes procurarán establecer y adoptar gradualmente, actuando en forma individual o en conjunto, según proceda, con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva u otra organización internacional competente, cuando sea el caso, reglas y estándares, así las prácticas y procedimientos comunes referentes a:

- a) Los estudios para determinar la longitud, profundidad de los emisarios costeros;
- b) Las prescripciones especiales para los afluentes necesiten un tratamiento separado;
- c) La calidad necesaria de las aguas marinas para garantizar la preservación de la salud humana, de recursos vivos y de los ecosistemas;
- d) El control de productos, Instalaciones y procesos industriales o de otra índole que provoquen, en medida considerable, la contaminación de fuentes terrestres;
- e) Los estudios especiales relativos a las cantidades descargadas para controlar la concentración de sustancias en los afluentes y los métodos de descargas de las sustancias enumeradas en los Anexos I y II, a fin de cumplir con lo establecido en el literal c) del presente artículo.

Tales reglas y estándares así como las prácticas y procedimientos, deberán tener en cuenta las características ecológicas, geográficas y físicas locales, la capacidad económica de las Partes y su necesidad de desarrollo, el nivel de contaminación existente y la capacidad efectiva de absorción del medio marino.

ARTICULO VII

Cooperación entre las Partes.

Las Altas Partes Contratantes que necesiten para combatir la contaminación proveniente de fuentes terrestres, podrán solicitar, sea directamente o por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, la cooperación de las demás, especialmente de aquéllas que puedan verse afectadas por la contaminación.

La cooperación podrá comprender la asesoría de expertos y la disposición de equipos y suministros necesarios para combatir la contaminación.

Las Altas Partes Contratantes requeridas considerarán, a la mayor brevedad, la petición formulada y la atenderán a su criterio, en la medida de sus posibilidades, e informarán de inmediato a la solicitante sobre la forma, dimensión y condiciones de la cooperación que estén en capacidad de proporcionar.

ARTICULO VIII

Programas de vigilancia.

Las Altas Partes Contratantes, directamente o en colaboración con la Secretaria Ejecutiva u otra organización internacional competente, establecerán gradualmente, programas individuales o conjuntos de dos o más partes en lo relativo a la vigilancia de la contaminación proveniente de fuentes terrestres, a fin de:

- a) Realizar una evaluación de la naturaleza y extensión de la contaminación;
- b) Adoptar las medidas apropiadas tendientes a evitar o reducir los efectos de la contaminación;
- c) Para evaluar los efectos de las medidas tomadas bajo este Protocolo para reducir la contaminación del medio marino;
- d) Informar a las demás Altas Partes Contratantes y a la Secretaría Ejecutiva sobre las acciones a adoptarse y respecto de cualquier actividad que estén desarrollando o que tengan la intención de desarrollar para combatir la contaminación.

ARTICULO IX

Intercambio de información.

Las Altas Partes Contratantes, se comprometen a intercambiar entre sí y a transmitir a la Secretaría Ejecutiva, información sobre los siguientes aspectos:

- a) Las autoridades y organismos nacionales competentes para recibir información sobre la contaminación proveniente de fuentes terrestres y aquéllas encargadas de la operación de los programas o medidas de asistencia entre las Partes;
- b) La organización o autoridades nacionales competentes y responsables de combatir la contaminación proveniente de fuentes terrestres;
- c) Programas de investigación que estén desarrollando para la búsqueda de nuevos métodos y técnicas para evitar la contaminación proveniente de fuentes terrestres, así como los resultados de éstos; y,
- d) Las medidas adoptadas, los resultados alcanzados y, las dificultades que se presenten en

la aplicación de este Protocolo. Dicha información debería incluir, "inter alia":

- i) Información estadística sobre las autorizaciones concedidas de acuerdo a los Artículos IV y V de este Protocolo;
- ii) Resultado de los datos de vigilancia de acuerdo al Artículo VIII de este Protocolo;
- iii) Cantidades de contaminantes descargados en su territorio;
- iv) Medidas tomadas de conformidad con los Artículos IV y V de este Protocolo, Las Altas Partes Contratantes, coordinarán el uso de los medios de comunicación de que disponen, con el objeto de asegurar la oportuna recepción, transmisión, y difusión de la información a intercambiar.

ARTICULO X

Cooperación científica y técnica.

Las Altas Partes Contratantes, en la medida de lo posible, cooperarán directamente, a través de la Secretaría Ejecutiva u otra organización internacional competente, cuando sea el caso, en los campos de la ciencia y de la tecnología e intercambiarán datos y cualquiera otra información científica, para los fines del presente Protocolo.

ARTICULO XI

Obligación respecto de las demás Altas Partes Contratantes.

Las Altas Partes Contratantes, adoptarán las medidas necesarias, para que dentro de lo posible, las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que causen perjuicios por contaminación a las otras Partes, ni a su medio ambiente y para que la

contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control, no se extienda mas allá de las zonas donde las Altas Partes ejercen soberanía y jurisdicción.

ARTICULO XII

Consultas entre las Partes.

Cuando la contaminación procedente de fuentes terrestres de una de las Altas Partes Contratantes pudiera afectar adversamente los intereses de una o varias Partes Contratantes del presente Protocolo, las Partes afectadas, a petición de una o más de ellas, se obligan a consultarse con miras a buscar una solución satisfactoria.

En las sesiones que efectúen las Altas Partes Contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV, se podrán formular recomendaciones a fin de llegar a una solución satisfactoria.

ARTICULO XIII

Medidas de sanción.

Cada Alta Parte Contratante se obliga a velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y a adoptar las medidas a su alcance que estime pertinentes, para prevenir y sancionar cualquier acto que viole esas disposiciones.

Las Altas Partes Contratantes informarán a la Secretaria Ejecutiva sobre las medidas legislativas y reglamentarias adoptadas para la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente.

ARTICULO XIV

Aplicación de otras medidas.

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo, impedirá a las Altas Partes Contratantes, adoptar para su aplicación Individual o entre dos o más de ellas, medidas más estrictas, en relación con la lucha contra la contaminación proveniente de fuentes terrestres.

ARTICULO XV

Sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las Altas Partes Contratantes, efectuarán sesiones ordinarias cada dos años y extraordinarias en cualquier momento, cuando dos o más de ellas así lo soliciten. Las sesiones ordinarias se efectuarán en las mismas oportunidades en que sesione la Comisión Coordinadora de Investigaciones Científicas, o la Comisión Jurídica de la Comisión Permanente del Pacifico Sur.

En las sesiones ordinarias, las Altas Partes Contratantes, analizarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El grado de cumplimiento del presente Protocolo y la eficacia de las medidas adoptadas, así como la necesidad de desarrollar otro tipo de actividades en cumplimiento de los objetivos de este Protocolo;
- b) La necesidad de enmienda o reforma del presente Protocolo y de sus Anexos, así como la adopción de anexos complementarios y la conveniencia de ampliar o modificar las resoluciones adoptadas en virtud de este Protocolo y de sus Anexos;
- c) La preparación y adopción de programas y medidas, de conformidad con los artículos IV y V;
- d) La elaboración y adopción de reglas y estándares así como las prácticas y procedimientos, de conformidad con el artículo VI;

e)La necesidad de formular recomendaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII;

f) El desarrollo de cualquiera otra función que pueda resultar de beneficio para el cumplimiento de los propósitos del presente Protocolo.

ARTICULO XVI

Secretaría Ejecutiva.

Para los efectos de administración y operación del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes convienen en designar a la Comisión Permanente del Pacífico Sur, como Secretaría Ejecutiva del mismo. Las Partes en su primera reunión, establecerán la forma y el financiamiento para el desarrollo de esta función por parte del Organismo Internacional citado.

ARTICULO XVII

Entrada en vigencia.

Este Protocolo entrará en vigencia después de sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

ARTICULO XVIII

Denuncia.

El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualesquiera de las Altas Partes Contratantes, después de dos años de su entrada en vigencia para la Alta Parte Contratante que lo denuncie.

la denuncia se efectuará mediante notificación escrita la Secretaría Ejecutiva que la comunicará de inmediato a Altas Partes Contratantes.

La denuncia producirá efecto a los ciento ochenta días de la referida notificación.

ARTICULO XIX

Enmiendas.

El presente Protocolo sólo podrá ser enmendado por la unanimidad de las Altas Partes Contratantes. Las enmiendas estarán sujetas a ratificación y entrarán en vigencia en la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO XX

Adhesión.

Este Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado ribereño del Pacífico Sudeste a invitación unánime de las Altas Partes Contratantes.

La adhesión se efectuará mediante un depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva, que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.

El presente Protocolo entrará en vigencia para el Estado que adhiera, después de 60 días del depósito del respectivo instrumento.

ARTICULO XXI

Reservas.

El presente Protocolo no admitirá reservas.

Hecho en seis ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, todos igualmente validos para efectos de su aplicación e interpretación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Quito a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y tres.

Por la República de Colombia:

(Firma ilegible).

Por la República de Chile:

(Firma ilegible).

Por la República de Ecuador:

(Firma ilegible).

Por la República de Panamá:

(Firma ilegible).

Por la República de Perú:

(Firma ilegible).

ANEXO I

A. Las sustancias y las familias y grupos de sustancias que a continuación se indican se enumeran, sin orden de prioridad, a efectos de lo dispuesto en el Artículo IV del presente

Protocolo, se han seleccionado principalmente en función de su:

-Toxicidad;

-Persistencia; y

-Bioacumulación.

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan formar esos compuestos en el medio marino *.
2. Compuestos organofosforados y sustancias que puedan formar esos compuestos en el medio marino*.
3. Compuestos orgánicos del estaño y sustancias que puedan formar esos compuestos en el medio marino*.
4. Mercurio y sus compuestos.
5. Cadmio y sus compuestos
6. Aceites lubricantes usados.
7. Materiales sintéticos persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse y que puedan obstaculizar cualquier uso legítimo del mar.
8. Sustancias de las que se haya probado que tienen propiedades cancerígenas, teratógenas o mutágenas en el medio marino o por conducto de éste.
9. Sustancias radiactivas, incluidos sus desechos, si las descargas de las mismas no se realizan de conformidad con los principios de protección contra las irradiaciones definidos por las organizaciones internacionales competentes, teniendo en cuenta la protección del

medio marino.

B. El presente Anexo no se aplica a las descargas que contengan las sustancias enumeradas en la sección A en cantidades inferiores a los límites definidos conjuntamente por las Partes.

ANEXO II

A. Las sustancias, familias y grupos de sustancias o fuentes de contaminación que a continuación se enumeran, sin orden de prioridad, a efectos del artículo V del presente Protocolo se han escogido principalmente sobre la base de los criterios utilizados en el Anexo I, pero teniendo en cuenta que son en general menos nocivas o se convierten más fácilmente en inocuas mediante procesos naturales y, por consiguiente, afectan en general a zonas costeras más limitadas.

1. Los elementos siguientes y sus compuestos:

Zinc

Selenio

Estaño

Vanadio

Cobre

Arsénico

Bario

Cobalto

Níquel

Antimonio

Berilio

Talio

Cromo

Molibdeno

Boro

Telurio

Plomo

Titanio

Uranio

Plata

2. Compuestos biocidas y sus derivados que no figuren en el Anexo I.

3. Compuestos orgánicos de silicio y sustancias que puedan dar origen a dichos compuestos en el medio marino, con exclusión de los que sean biológicamente inocuos o se transformen rápidamente en sustancias biológicamente inocuas.

4. Petróleo crudo e hidrocarburos de cualquier origen.

5. Cianuros y fluoruros.

6. Detergentes y otras sustancias tensoactivas no biodegradables.
 7. Compuestos inorgánicos del fósforo y fósforo elemental.
 8. Microorganismos patógenos.
 9. Descargas térmicas.
 10. Sustancias que tengan efectos adversos en el sabor o el olor de los productos destinados al consumo humano procedentes del medio acuático, y compuestos que puedan dar origen a dichas sustancias en el medio marino.
 11. Sustancias que directa o indirectamente ejerzan una influencia desfavorable en la concentración de oxígeno en el medio marino, especialmente aquellas que pueden provocar fenómenos de eutrofismo.
 12. Compuestos ácidos o básicos cuya composición y cantidad puedan poner en peligro la calidad de las aguas del mar.
 13. Sustancias que, aun sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas para el medio marino u obstaculizar cualquier uso legítimo del mar como consecuencia de las cantidades vertidas.
- B. El control y la rigurosa limitación de las descargas de las sustancias indicadas en la sección A deberán realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo III.

ANEXO III

Para la expedición de una autorización de descarga de desechos que contengan las sustancias indicadas en los Anexos I y II del presente Protocolo, se tendrán particularmente en cuenta los factores siguientes, según el caso:

A. Características y composición de los desechos.

1. Tipo y dimensiones de la fuente de desechos (proceso industrial por ejemplo):

2. Tipo de desechos (origen y composición media).

3. Forma de los desechos (sólidos, líquidos, suspensiones más o menos densas).

PIE DE PAGINA

*Con excepción de los que sean biológicamente inocuos o se transformen rápidamente en sustancias biológicamente inocuas.

4. Cantidad total (por ejemplo volumen vertido anualmente).

5. Modalidad de la descarga (continua, intermitente, variable según la estación).

6. Concentración de los principales componentes, de las sustancias enumeradas en el Anexo I, de las sustancias enumeradas en el Anexo II y de otras sustancias, según el caso.

7. Propiedades físicas, químicas y bioquímicas de los desechos.

B. Características de los componentes de los desechos con respecto a su nocividad:

1. Persistencia (física, química y biológica) en el medio marino.

2. Toxicidad y otros efectos nocivos.

3. Acumulación en materiales biológicos o en sedimentos.

4. Transformación bioquímica que compuestos nocivos.

5. Efectos desfavorables sobre el contenido y equilibrio de oxígeno.

6. Sensibilidad a las transformaciones físicas, químicas y bioquímicas e interacción en el medio acuático con otros componentes del agua del mar que puedan tener efectos nocivos, biológicos o de otro tipo, en relación con los usos enumerados en la sección E.

C. Características del lugar de descarga y del medio marino receptor.

1. Características hidrográficas, meteorológicas, geológicas y topográficas del litoral.

2. Emplazamiento y tipo de la descarga (emisario, canal, vertedero, etc.) y su situación en relación con otras zonas (tales como zonas de esparcimiento, zonas de desove, de cría y de pesca, zonas marisqueras, etc. y con otras descargas.

3. Dilución inicial lograda en el punto de descarga en el medio marino receptor.

4. Características de dispersión, tales como efectos de las corrientes, de las mareas y de los vientos en el desplazamiento horizontal y en la mezcla vertical.

5. Características del agua receptora en relación con las condiciones físicas, químicas, bioquímicas, biológicas y ecológicas en la zona de descarga.

6. Capacidad del medio marino receptor para absorber las descargas de desechos sin efectos desfavorables.

D. Disponibilidad de tecnologías relacionadas con los desechos.

Los métodos de reducción y de descarga de desechos para los efluentes industriales y para las aguas residuales domésticas deberán escogerse teniendo en cuenta la existencia y posibilidad de aplicación de:

a) Alternativas en materia de proceso de depuración;

b) Métodos de reutilización o de eliminación;

c) Alternativas de descarga en tierra, y

d) Tecnologías de bajo nivel de desechos.

E. Posible perturbación de los ecosistemas marinos y de

los usos del agua del mar.

1. Efectos sobre la salud humana como consecuencia de la incidencia de la contaminación en:

a) Los organismos marinos comestibles;

b) Las aguas de las zonas balnearias;

c) La estética.

Las descargas de desechos que contengan las sustancias indicadas en los Anexos I y II estarán sometidas a un sistema de autovigilancia y control por parte de las autoridades nacionales competentes.

2. Efectos sobre los ecosistemas marinos y especialmente sobre los recursos vivos, las especies amenazadas y los hábitats vulnerables.

3. Efectos sobre otros usos legítimos del mar.

La suscrita Subsecretaría 044 Grado 11 de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del original del “Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres”, suscrito en Quito el 22 de julio de 1983, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

Clara Inés Vargas de Losada

Subsecretaria Jurídica,

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de enero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.